

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BUSTAMANTE VÁSQUEZ Y CÍA LTDA.

Demandado: CARLOS ALBERTO TOVAR GARZÓN, JAIME TOVAR
QUINTERO y MARTÍN ALONSO BARRETO TORRES

Rad. 110014189037-2021-00868-00

Delanteramente advierte esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el documento allegado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 422 *ejusdem*: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

Por consiguiente, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación *demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.* (Resalta y subraya el Juzgado)

Conviene precisar que la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$4.658.886 por concepto de cláusula penal, argumentando el incumplimiento de la cláusula décimo segunda.

Ahora bien, al momento de revisar el contrato se constata que éste constituye obligaciones mutuas; así mismo, lo allegó prueba siquiera sumaria de que efectivamente la parte incumplió al no realizar un preaviso, por lo cual para que este estrado judicial pueda librar mandamiento es necesario la previa declaración de incumplimiento del contrato. Dicha circunstancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, no es procedente.

De este modo, y como quiera que la demanda no cumple con las presupuestos del artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA